

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Sección política.**—Sobre las destituciones de algunos funcionarios del orden judicial y el arreglo de la secretaría de Gracia y Justicia.—**Sección jurídica.** Memorias sobre prision por deudas, y proyecto de ley sobre la misma (*Continuacion*).—**Estudios filosófico-políticos.** La Rusia y los Estados-Unidos bajo el aspecto económico (*Conclusion*). Necesidad de regularizar la recaudacion de los impuestos.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**—**Suplemento.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

SOBRE LAS DESTITUCIONES DE ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL, Y EL ARREGLO DE LA SECRETARÍA DE GRACIA Y JUSTICIA.

En nuestro número de ayer nos hemos ocupado muy ligeramente de los dos asuntos á que se refiere el presente artículo, limitándonos á indicar que por nuestros corresponsales de provincias sabiamos con sentimiento la destitucion de algunos dignos funcionarios del ministerio judicial y fiscal, á quienes suponiamos muy distantes de merecer el perjuicio que en su opinion y en sus intereses se les habia inferido con esta resolucion acordada en varios puntos por las Juntas de gobierno.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

Conocidos, como son antes de ahora, y hace ya algunos años, el celo é interés con que abogamos por las clases que sirven en la administracion de justicia; siendo nosotros defensores constantes de la inamovilidad judicial, como lo demostramos cuando en el año pasado fué destituido por un golpe de autoridad el presidente del Tribunal Supremo de Justicia; y habiendo manifestado muy recientemente en este periódico, que no creiamos posible que la reforma del personal afectara á los individuos de esta clase, que solo podrian ser separados por motivos estraordinarios y superiores á las leyes en que la inamovilidad judicial está consignada, puede inferirse fácilmente que no podemos juzgar de un modo favorable unos actos que van contra nuestros principios; principios que son en esta parte los de la legalidad y la constitucionalidad mas severa.

Nosotros, que tambien tenemos por base de nuestra conducta la tolerancia, nos hallamos dispuestos á creer que la intencion que ha presidido á estos actos habrá sido buena, y que se habrá querido hacer un servicio á la causa del alzamiento nacional, separando á los espresados funcionarios: diremos mas todavía; y es que llegaríamos á aprobar estas medidas si recaye-

sen en personas que por un golpe de favoritismo, hubieran sido sacadas de la nada por la pasada administracion, para darles un puesto de honor en la carrera judicial, con ofensa y menosprecio de la clase; pero aun partiendo de la primera de las manifestaciones que dejamos consignadas, nos es forzoso indicar que las determinaciones adoptadas respecto á los jueces no se justifican por sí mismas, ni estos se encuentran en el caso á que hemos aludido en la última suposicion que dejamos hecha. Veamos en prueba de ello quienes son los funcionarios destituidos en algunas de las provincias.

Figuran entre estos el juez y el promotor de Valladolid, el juez de Córdoba, y el juez y el promotor de Sepúlveda, de cuyos antecedentes vamos á dar una breve noticia en corroboracion de las doctrinas espuestas.

Del juez de Valladolid, que lo era desde marzo último, sabemos que contaba ya diez años de servicio en juzgados de entrada y tenia hace seis la categoria de ascenso, despues de haber sido nacional desde el año 20 y haber seguido la suerte del ejército hasta que capituló en Ciudad-Rodrigo; siendo ademas nacional durante la guerra, y tres años secretario de la diputacion provincial de Valencia: y respecto del promotor fiscal, tenemos entendido que lo era seis años hace en esta ciudad, y asimismo que es un buen liberal y abogado entendido y acreditado en dicha poblacion. Nuestros lectores comprenderán, pues, que no eran uno y otro funcionario acreedores á la destitucion que han sufrido.

Del juez de Córdoba, Sr. Delgado y Palacios, sabemos asimismo que ha encañado en la carrera judicial despues de largos servicios, siendo generalmente reputado como amante de las instituciones, que ha defendido con las armas en la mano. Es cierto que ha sido ascendido bajo el pasado ministerio; pero esto, no solo no tiene nada de extraño, sino que era regular y justísimo, tratándose de un funcionario que comenzó á servir el año 35, y que cuando fué destinado á Valladolid, hacia ya diez años que servia juzgados de ascenso, y cinco que tenia declarada la consideracion de término. Si otros, pues, debieron algo en la pasada época al favor, con el espresado funcionario no se hizo mas que un acto de justicia, que siempre merecia ser respetado.

Otra de las personas destituidas por las jun-

tas es, como hemos dicho, el promotor fiscal de Sepúlveda. Este funcionario que es abogado desde 1833, ejerció la profesion hasta que en 1835 emprendió la carrera militar como oficial del Provincial de dicha ciudad, en cuyo regimiento sirvió, hallándose en el ejército del Norte en cuantas acciones entró su regimiento hasta los acontecimientos de Miranda de Ebro. En principios del año 1841, siendo el Sr. Becerra ministro de Gracia y Justicia y sin tener relaciones algunas con dicho señor, se encontró nombrado para la promotoría de Sepúlveda, que tiempo antes habia solicitado. La desempeñó hasta que se le ascendió á la promotoría de Noya; pero no acomodándole esta traslacion, dejó pasar el tiempo concedido para tomar posesion, y quedó sin destino, hasta que en principios del año de 1851 fué repuesto en su fiscalía de Sepúlveda por salida á juez del que la servia. Es de advertir que su separacion se ha verificado despues de estar adherido á la junta, y haberse alistado como miliciano nacional de caballería.

Aunque del juez de Sepúlveda no tenemos noticias tan detalladas, podemos asegurar que era por todos conceptos uno de los mas dignos y apreciables funcionarios de su clase.

Lo espuesto basta, á nuestro juicio, para que se vea con cuanta razon creemos que no han debido acordarse ciertas destituciones. Y téngase en cuenta que nos limitamos á un escasísimo número de hechos, pues si hubiéramos de citar los muchos de esta clase de que tenemos noticia, y si registrásemos con cuidado las noticias de los periódicos de provincias, relativas á este punto, en ellas encontraríamos á no dudarlo nuevos fundamentos de apoyo á nuestras observaciones.

Tambien sabemos por conducto fidedigno que las juntas han destituido algun catedrático, nombrado *por oposicion y en propiedad*. Recordamos sobre este particular lo dicho en nuestro artículo del 5 de este mes, y nos referimos á lo que sobre esta clase de funcionarios indicamos en el mismo.

Cuando escribimos estas líneas, nada nuevo sabemos ni podemos comunicar á nuestros lectores respecto al arreglo de la secretaria de Gracia y Justicia. Su personal se halla todo suspendido, y deseamos poder convencernos de que esta suspension cesará muy en breve para la

mayoría de los empleados de aquel ministerio, especialmente para los laboriosos é inteligentes oficiales y auxiliares, que han llevado por espacio de muchos años el peso de los trabajos, despachando sus respectivos negociados con gran inteligencia y acierto. No ignoramos que á la par con estos, habrá en dicho ministerio otros funcionarios no tan beneméritos ni tan dignos de la consideracion y del aprecio público; pero para estos, que formarán una pequeña minoría, no pediremos lo que para aquellos reclamamos con justicia. El resultado de este primer paso del nuevo señor ministro del ramo, es de tanta mayor trascendencia, cuanto que de él depende el mayor ó menor acierto con que se despachen por este ministerio los importantísimos asuntos que corren á su cargo.

J. M. DE A.

SECCION JURIDICA.

MEMORIA SOBRE PRISION POR DEUDAS Y PROYECTO DE LEY SOBRE LA MISMA.

Continuacion (1).

La Inglaterra, ese país que bañado por los mares y defendido por una armada poderosa, se ha lanzado, cual otro nuevo Colon, en busca de desconocidos horizontes; ese pueblo tan amante de su libertad individual; ese pueblo, repetimos, ha adoptado entre sus disposiciones legales la prision por deudas y le ha concedido formas peculiares con un excesivo número de solemnidades.

Los nuevos, al par que grandes estados de la Union, tienen tambien una legislacion general sobre prision por deudas, y leyes particulares para sus diferentes y especiales Estados.

El código francés de la Luisiana, el de Sicilia, el sardo, el del canton de Vaud, el austriaco y el prusiano nada dejan que desear sobre esta materia. ¿Qué haremos, pues, á la vista de tantos pueblos antiguos y modernos? ¿Qué haremos teniendo al frente á la vieja sociedad con sus excesos y abusos que lamentamos, y á la sociedad moderna con su ilustracion y su adelantamiento que reconocemos? Hasta el presente, solo podemos asegurar, y con esto hemos de contentarnos, que la mayor parte de los pue-

(1) Véase el núm. 29, pág. 252.

blos antiguos y modernos han sancionado la prision por deudas; que la mas sana parte de sus legisladores ha comprendido la alta importancia de esta institucion, la han escrito, en fin en sus códigos para legarla á la posteridad; y lo han hecho, porque este era su deber, sino querian ser tenidos por poco ilustrados. Sigamos, pues, su ejemplo, que bajo la bandera de tales campeones, nuestras conquistas en legislacion jamás llegarán á ser injustas ni menos estériles, sino que se verán coronadas con los laureles que la ciencia sabe colocar en las sienes de sus elegidos.

Despues de haber considerado esta institucion bajo su aspecto meramente histórico, siendo consecuentes con nuestros principios, y para no esponernos á recibir el reproche de que la historia y la autoridad son malos elementos para sostener una institucion puramente científica y filosófica, á la ciencia y á la filosofia vamos á demandar razones, y con ellas robusteceremos las lecciones tomadas de la historia.

¿Qué es pues la prision por deudas? ¿Qué debe ser en la actualidad? ¿Qué utilidades y beneficios está llamada á producir? Oigamos á la ciencia y á la filosofia.

La prision por deudas «es una via de mera ejecución, por la que un acreedor en los casos únicamente previstos por la ley, puede privar á su deudor de la libertad, para precisarle á cumplir sus obligaciones.»

Esta sola definicion recomienda por si su alta importancia. ¿Qué cosa mas sagrada que el cumplimiento de las obligaciones? ¿Qué cosa mas vituperable que la violacion de los deberes?

No cabe ni es posible suscitar duda alguna en que la persona es la primera que debe responder corporalmente del cumplimiento de las obligaciones: el que las viola, haciéndose insolvente con malicia, comete un crimen ante su propia conciencia, falta á lo mas sagrado de sus deberes, menosprecia y ultraja el respeto debido á las promesas solemnes, y rebaja su posicion de hombre honrado, ofendiendo á Dios, á quien tal vez invocó, y trajo por testigo de su falsedad. Este hombre es digno de la espiacion, pues ha cometido un delito; su persona deberá ser la primera en espiarlo.

Pero la prision no es solo un medio de ventajosa ejecución en el cumplimiento de las obligaciones, sino que es tambien una medida pre-

ventiva, un vigia exacto y minucioso que el deudor tiene siempre ante sí y que le advierte á cada paso que puede comprometer su libertad. El hombre, muchas veces, es malo por ignorancia, mas que por malicia: aquí, la prision por deudas hasta desempeña el papel de preceptora solícita, pues que aviva su inteligencia y procura dar un buen giro á su voluntad.

Es tambien la prision un poderoso estímulo para el pago y un castigo de la fraudulenta insolvabilidad. Y no se nos diga que el solo deber no es razon bastante para constituir á un hombre en prision, cuando la pobreza, que le hace faltar á sus obligaciones, será una desgracia, y no un crimen: porque los legisladores que han escrito en sus códigos la prision por deudas, no han querido insultar á la pobreza: los legisladores, como sábios, la han respetado, y al oír este argumento de sus adversarios, no pueden menos de devolvérselo á la cara, diciéndoles: «si la pobreza real é incalificada no es una falta, no deja sí de serlo, y por tanto de colocarse en la categoría de las acciones punibles, la del que pide dinero prestado, sabiendo perfectamente que no lo ha de devolver; la pobreza, es cierto, que no merece castigo, porque es hija de Dios, segun consta del gran libro de la sabiduría; pero lo merece y completo, el que preveia de antemano este inconveniente, ó el que se fingió pobre para no pagar lo que debia.

Al verse de este modo contestados nuestros contrarios, aparecen nuevamente sosteniendo que la prision por deudas, mas bien parece una indigna venganza de parte del acreedor, que un medio justo y legítimo de conducir al deudor ante el tribunal de la justicia: y la comparan á una tortura dulcificada, pero que al fin es tortura, y nos pintan con negros colores á una familia desventurada, sumida en la miseria por ella, diciéndonos, por último, con la voz autorizada del profeta: «La cárcel, lejos de producir dinero, es mas bien un obstáculo para que se encuentre; porque el que en libertad trabajaria y con sus sudores adquiriria un precio de compensacion á sus deudas, preso, no puede haberlo, notándose así la anómala contradiccion de pedir lo que se sabe á punto fijo que jamás se ha de adquirir.»

Sin embargo, los que tal declaman, desconocen ó aparentan desconocer, que aquí el acreedor no se presenta como un hombre vengativo

sino como un hombre que reclama lo que de justicia se le debe: desconocen ó aparentan desconocer, que si la cárcel no produce dinero, produce al menos voluntad decidida de darlo; hace que no lo oculte el que le tiene; imprime un terror saludable para el cumplimiento de las palabras, sosteniendo á los hombres en una línea de sóbria conducta, sin que jamás se arriesguen á empresas que no podrán ver felizmente terminadas.

Deseosos como los primeros de que al pobre honrado jamás se le encarcele, sino que se le perdone, se le tienda una mano y se levante de la desgracia en que se ve sumido; creemos sin embargo que al que se finge pobre, al que prostituye este santo nombre, engañando á la humanidad que le contempla y se duele de sus desgracias, prefiriendo la privacion de su libertad y el descrédito de su honra, á la pérdida de algunos intereses mal adquiridos, debe constituirse en prision y obligársele al pago de sus deudas, ó hacérsele sufrir al menos los vejámenes consiguientes á aquella privacion de libertad.

No podemos convenir por completo en la fuerza de esos argumentos que presentan nuestros contrarios cuando nos hablan de medios de adquirir y de imposibilidad de ejecutarlo. ¿Acaso el deudor fraudulento y moroso suele ser un buen ciudadano? ¿acaso se dedica al trabajo que recomiendan los sagrados textos, al trabajo que es digno sustento de la humanidad, para esperar que el solo aguijon de una deuda pueda hacer mover los miembros que tanto tiempo dormian en la inaccion?

Conocemos que es un mal, y un mal muy grave, la miseria y la desolacion de una familia; pero no ignoramos que si una familia puede perder su sustento con la prision del jefe de ella á causa de deudas no pagadas, no lo es menos que tambien puede hallarse en este estado cuando él mismo ha infringido una ley penal, y entonces nada se alega contra la prision.

Convengamos desde luego, porque así nos lo dice la esperiencia, en que es hoy muy comun pedir cantidades sin contar con medios para satisfacerlas; y proclamemos sin rebozo, que establecida la prision por deudas, se habria de destruir en parte esa plaga de fallidos y quebrados; que habrian de pagarse casi todas las deudas que hoy maliciosamente dejan de pagar-

se, y que se verian algun tanto desatendidas esas injustas al par que engañosas tercerias doctales que á cada paso se presentan: confesemos por último que en un pais en que la desmoralizacion ha logrado penetrar, y en que para hacer efectiva una ejecucion, aun sobre personas de fortuna, se necesitan tan grandes esfuerzos, es indispensable, hoy mas que nunca, adoptar un medio enérgico, que reprima al mismo tiempo la osadia de esa infinidad de aventureros, que viven á costa de las personas, cuya buena fé han conseguido sorprender.

Si considerando esta materia de una manera abstracta y general, hemos hecho ver que la prision por deudas está radicada en la historia, ramificada en el mundo intelectual y sostenida por los fueros de la ciencia y del saber; ¿qué será si queremos penetrar en un terreno en que solo reina la buena fé, y cuyo alimento y vida es la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones?

El comercio, esa clase importante de los Estados, llamada en todos tiempos á aumentar su felicidad material é intelectual; el comercio, esa parte de la sociedad dedicada á procurar mas bien la satisfaccion de las necesidades de la otra que las suyas mismas; ese elemento poderoso que absorbe hoy la atencion toda de los gobiernos mas previsores, á quien consagran sus tareas, á quien dedican códigos especiales, el comercio, mas que nada, reclama imperiosamente la prision por deudas.

Por lo mismo que el gobierno concede mucho á la confluencia personal del comerciante, es preciso que sus operaciones marchen rápidamente en tiempo y formas; y una vez que las vias civiles de que comunmente se usa, no produzcan efecto, échese mano de las mas eficaces de todas.

La prision por deudas puede decirse con fundamento, que en el comercio, es hasta de derecho comun; así lo han reconocido todos los tiempos y todos los códigos: la violacion de un solo contrato comercial en un pais moralizado y de crédito, puede llevar consigo la ruina de aquel; y ¡ay de la nacion que deje perder su crédito!

Es pues una verdad incontrastable que en la lucha desigual del interés de un ciudadano con el general de la sociedad, basado en el crédito público, el primero debe postergarse por

infinidad de razones, pero mas que todo, por la de que su interés no es, ni puede ser respetado cuando aparece fraudulento.

Pero la prision, no es solo útil á la sociedad comercial en general y particularmente al acreedor, sino que lo es tambien y no en menos escala, al deudor. ¿Se desea que el crédito adquiriera desde luego una estension pasmosa? ¿se desea que el comerciante halle siempre un solícito compañero que le abra sus arcas en momentos críticos y de apuro? pues escude al que va á ser molestado con esta via de ejecucion, y bien pronto se arriesgará á entregar sus capitales en manos que los harán mas productivos, y á cuyo poder jamás hubieran venido sin la garantía mencionada, ó al menos, con infinitos gravámenes perjudiciales al comercio.

Aqui tenemos, pues, nuevas razones para que abogemos por la prision por deudas, siquiera solo en obsequio de esa clase privilegiada.

La prision por deudas es ciertamente necesaria. El gobierno tiene un deber que llenar ante la España del siglo XIX, promulgando una ley sobre esta materia.

Al querer formular una ley sobre prision por deudas se ocurre al momento preguntar si esta ley es propia de un código civil ó lo es mas bien del de procedimientos.

Contestaremos á esta pregunta observando que nada hay mas sencillo que colocar en las páginas de un código civil todas aquellas disposiciones que determinen los casos en que la prision por deudas puede tener lugar; mas una vez que queramos ocuparnos de las formas de su ejecucion, el código de procedimientos es sin duda alguna el llamado á contenerlas.

Adoptada la prision, tanto en materia civil como comercial, y aun, como consecuencia de estas, la de extranjeros y en la materia criminal por las causas que no son de este lugar, seria necesario promulgar una ley que comprendiese todas esas diversas partes, al mismo tiempo que estableciese la forma de su ejecucion. Nada tenemos que se parezca á esto en nuestros códigos, y hasta carecemos hoy de un buen código civil y de procedimientos.

La libertad de las personas es la parte mas interesante del derecho público. Si alguna vez la prision llega á depender de un convenio internacional, que este sea de los marcados por la indicacion ley; considerando esto como una excep-

cion, toda vez que fuera de ella entra el derecho comun, que es la libertad.

Es preciso siempre que no solo concurra causa que lleve aneja la prision, sino tambien que la persona que la ha de sufrir no se halle esceptuada ó la cantidad porque le reclama, no esté comprendida en ciertos limites legales. Necesitase pues la reunion de estos tres elementos para que la prision pueda tener aplicacion.

Como consecuencia de lo dicho, hay ciertos actos que necesariamente llevan la prision, por mas que no lleguen á la cantidad marcada por la ley, pues en ellos lo esencial es siempre la mala fé que los acompaña; como sucederia por ejemplo con el estelionato, deposito necesario, secuestro, etc.

La ley debe tener tambien presente, que aunque las medidas sean las mas justas, generalmente en su aplicacion han de establecerse ciertas escepciones en obsequio de la edad, el sexo, el estado, etc., escepciones que en todos tiempos y por todos los hombres se han tenido presentes y se han respetado constantemente.

La suma por la cual ha de pedirse la prision, debe entrar tambien por mucho en esta ley; hay actos, que aunque sean estrínseca é intrínsecamente dignos de castigo, son de tan corta entidad, que su persecucion causaria mayores daños á la parte perjudicada.

Asi tambien, segun sea la materia civil ó comercial, penal ó de estrangería, surgirán nuevas demandas, distintas relaciones que siempre deberá tener muy presentes un legislador y que, como es consiguiente, alterarán las disposiciones de una ley como la de que tratamos.

¿Y si de todas estas consideraciones no debe olvidarse el legislador tratándose de los principios que han de consignarse, en la parte teórica de un código civil? ¿Qué diremos respecto á los medios de ponerlas en ejecucion?

La prision, ante todo, debe ser hija de un juicio particular suyo, y de un juicio habido ante el tribunal que conoció en el negocio principal.

Se observarán con el mayor detenimiento todas las formalidades relativas, ya á dilucidar y poner en claro si procede ó no la prision, ya en el instante mismo de la ejecucion y sus consecuencias. Fórmese un minucioso proceso ó acta verbal de todo lo relativo al acto de la ejecucion de la prision, y jamás deje de darse al procesa-

do testimonio fehaciente de cuanto sobre este punto se actúe.

La alzada debe admitirse sin perjuicio de las competentes cauciones; la libertad es un derecho que vale mucho ante la ley.

Finalmente, concedáanse ciertos beneficios á la pobreza y á la buena fé; tiéndase una mano protectora á la desgracia fortuita, y una vez que se haya dejado de observar cualquiera de estas prescripciones, pueda entablarse el recurso de nulidad.

A nuestro juicio, estas son las principales bases sobre que debe formularse una ley de prision por deudas. Y ya que hemos llegado hasta el punto de escribir sobre una materia reservada solamente á talentos superiores; invocando ahora nuevamente á nuestras buenas intenciones, tendremos el honor, para finalizar este trabajo de formular el siguiente proyecto de ley sobre esta materia.

(Se concluirá.)

ESTUDIOS FILOSÓFICO-POLÍTICOS.

LA RUSIA Y LOS ESTADOS-UNIDOS BAJO EL ASPECTO
ECONÓMICO.

Conclusion.

No sé si he reasumido bien este sistema que M. Haxthausen espone en varios artículos y algo confusamente, y por el cual profesa una admiracion que no tiene ejemplo. «El comun, dice, es la familia en grande, esta posee el suelo... Cada individuo no tiene mas que el usufructo de su parte, y la parte de todos es igual; el dote del padre no es hereditario para los hijos..... pero cada uno de ellos reclama una parte en razon de su derecho individual como miembro del comun, cuyo jefe absoluto ó padre ficticio se llama el anciano (*emapoema*).» Mas adelante dice tambien M. Haxthausen: «La Francia reconoce en sus habitantes el derecho de dividir el suelo y de venderle como cualquier otra mercancia. La Rusia va todavia mas lejos: da á cada uno de sus hijos un derecho igual al usufructo de su tierra, que no es, como en Francia, propiedad esclusiva del individuo, sino la propiedad colectiva del pueblo representado por el comun.

La Rusia quiere que cada individuo del pueblo goce una porcion de tierra, y que este goce ó este derecho de posesion sea perfectamente idéntico para todos sus miembros. En Francia el suelo es la propiedad esclusiva de los individuos, en Rusia constituye un bien general que no concede á las unidades mas que el de-

(1) Véase el núm. 29 pag, 257.

recho de posesion temporal ó del usufructo.» En fin M. de Haxtausen añade: toda la Rusia tiene derecho á una parte del suelo; por eso en Rusia no hay proletarios..... En los demas paises de Europa, sordos rumores anuncian la proximidad de una revolucion social dirigida contra la propiedad y la division igual de las tierras: en Rusia es imposible que se verifique semejante trastorno.»

Si he comprendido bien el sistema espuesto por M. de Haxthausen, resulta de él en primer lugar, que el comun ruso no tiene la propiedad del suelo, y si solamente la propiedad del usufructo, que permanece encargada de la renta debida al propietario del fondo; en segundo lugar, divide entre todos sus habitantes este usufructo general, cuya parte pone á cada uno en posesion de un lote de tierra, con el encargo de pagar su parte del producto comun; en tercer lugar, que el goce de esta tierra no dura mas que el tiempo que transcurre entre dos plazos; en fin, que este intervalo es absolutamente incierto, pues que el momento que separa un plazo de otro no está jamás determinado. M. de Haxthausen hace al paisano ruso poseedor de este usufructo precario, superior al paisano francés, propietario ó arrendatario, es decir, dueño del suelo, ó dueño de una posesion cuya duracion es incierta. ¿Qué valor puede tener para el paisano ruso este lote de tierra que la suerte le atribuye hoy, y que mañana le quitará la suerte? ¿Qué interés tiene en mejorar este campo, que fecundado por su trabajo, pasará el dia menos pensado á otras manos? ¿Qué seguridades puede gozar el cultivador, incesantemente colocado bajo la amenaza de una nueva distribucion de tierras? El paisano ruso, no solamente no es propietario, si que ni aun usufructuario; no tiene mas que una posesion, la mas frágil y la mas precaria de todas, aquella que depende del capricho de la suerte provocada por la arbitrariedad del hombre. Allí donde M. de Haxthausen no ve mas que propietarios, yo no distingo mas que uno, y mientras que á sus ojos no hay proletarios en Rusia, á los míos todo el mundo lo es. Me es imposible ver nada que se parezca á una asociacion, en estos paisanos rusos, cultivando cada cual el campo que la suerte le atribuye, y cuyo fruto recoge tan bien cada cual separadamente.

Yo sostengo que en el sistema del comun ruso hay á la vez de mas y de menos como en el comunismo moderno. No me parece que nuestros comunistas entienden que los lotes divididos permanezcan deudores de una renta hácia el antiguo propietario; ellos dividen entre sí el suelo franco y libre de toda carga. Bajo este punto de vista la condicion de los partícipes es mejor que la del comun ruso; pero el paisano ruso, por precaria que sea su posesion, tiene un lote personal; hay una posesion individual que no admite el comunismo, y bajo este punto de vista la condicion del comunista seria ciertamente peor que la del paisa-

no ruso. En una palabra, la suerte del uno y del otro tiene que ser muy miserable.

Lo que Mr. de Haxthausen, de acuerdo en esto con muchos de nuestros revolucionarios, llama el último término del progreso social, es á mis ojos, todo lo que existe de mas retrógrado. El comunismo ó la instabilidad del suelo establecida entre los paisanos rusos, bajo la forma de esta posesion movable é incierta, es la institucion de todos los tiempos primitivos y de todos los pueblos bárbaros; no hay nada mas antiguo ni mas atrasado. La propiedad individual, la propiedad estable, la propiedad civil que consagra el derecho y no creada, porque es superior, la propiedad en defensa de la cual, por pequeña que sea, todos los poderes sociales y políticos se ponen en movimiento; hé aquí la institucion civilizada, hé aquí el progreso. Que la propiedad sea distribuida en grandes tierras y en grandes granjas como en Inglaterra; que sea como en Francia, dividida en pequeñas herencias, y por granjas mas pequeñas todavía; que consista en dominios intermediarios, como en Alemania, poco importa, con tal que su principio sea cierto, su derecho sólido y su posesion individual.

En Rusia, aquellos en cuyas manos se encuentra la tierra no solamente no son propietarios, sino que hasta su posesion es vana, porque carece de título y duracion. ¿Nos admiraremos ahora de que la poblacion de Rusia, lejos de ser favorable á este sistema de particion continua, se manifieste profundamente hostil? ¿Nos admiraremos de que el siervo cultive sin gusto, sin ardor el campo de un dia, si desea ardientemente abandonarlo? ¿Se comprende ahora por qué esta tierra, á la que no le liga ni aun el interés, la mira con cierto disgusto y se desalienta cuando la trabaja; y por qué, cuando no se refugia en los goces de familia, su único asilo, se precipita desenfrenadamente en todos los excesos de la embriaguez, que segun M. de Haxthausen, es el vicio comun de los rusos? Por último, ¿no se vé, cómo no pudiendo ser sobre el suelo ni propietario, ni arrendatario, ni jornalero, busca su manufactura, en la cual encuentra por lo menos un salario fijo y personal, que es ya un principio de propiedad?

Si se quiere penetrar en el fondo de la propiedad rusa, se ve que lo que hace profundamente miserable al habitante de este pais, lo que le precipita en todos los vicios, compañeros habituales de la miseria y de la corrupcion, es precisamente la privacion de los bienes esenciales al hombre. Es miserable porque es siervo, y porque así se halla destituido de estos dos bienes esenciales al hombre: la libertad y la propiedad.

El remedio de esta miseria no puede ser pronto, pues una de las leyes tristes de la humanidad es, que mientras mas duradera es una llaga social, mas lenta es su curacion.

Lo que puede crear la clase media en Rusia, es el trabajo que trasforma los proletarios en obreros, estos en artesanos, estos en fabricantes y comerciantes, y estos despues en propietarios. Que los Czares hagan libre el trabajo, que no lo es hoy en Rusia; que pongan su ejercicio bajo la proteccion de las leyes, y podrán decir que han creado la clase media ó ciudadana. Despues vendrán las luces, los servicios, la influencia y el crédito; con la propiedad nacen los derechos; y con estos derechos, cuando están escritos en las leyes y consagrados por las costumbres, aparece la libertad... Hasta aquí puede ser la Rusia una nacion considerable por el número y poderosa por las armas; pero no será un pueblo rico y próspero. La fuerza y la conquista son seguramente poderosas para fundar imperios; pero solo la libertad hace felices á los súbditos, y al mismo tiempo que les da el bienestar, les confiere lo que constituye la verdadera grandeza de un pueblo, la moralidad y la dignidad.

NECESIDAD DE REGULALIZAR LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS.

De la *España* de hoy tomamos los siguientes párrafos, hallándonos de acuerdo con las doctrinas emitidas en el mismo:

«Sabemos que el Sr. ministro de Hacienda trabaja sin descanso en regularizar todo lo que pertenece á su departamento, con especialidad en lo tocante á la recaudacion, á fin de que el servicio de tesorería no sufra el menor retraso. Pero todo su celo y energía se estrellarán ante lo imposible, si muy pronto las autoridades de las provincias no secundan eficazmente sus esfuerzos. No todas las juntas se conforman, segun nuestras noticias, en anular las disposiciones que han tomado en materia de tributos; y si persisten en su resistencia, necesariamente ha de resultar una gran perturbacion.

Es evidente que la contribucion de consumos causa muchas vejaciones, por lo mal concebidas que están las bases sobre que descansa. En el mismo caso se encuentra el impuesto del papel sellado, y no hay nadie que desconozca que, tanto en aduanas como en rentas estancadas, hay muchas reformas que hacer; pero de esto, á suprimir de un solo golpe, como se ha verificado en muchas provincias, varias contribuciones, sin curarse nadie de arbitrar medios con que cubrir el vacío, hay una inmensa distancia. En los actos de las juntas en esta materia, se han revelado los deseos de la generalidad, y casi podriamos añadir que estos deseos se encuentran en su mayor parte acordes con los buenos principios económicos; de manera que si no estuviese por medio el interés del fisco y la necesidad de cubrir las obligaciones, tal vez considerariamos como un bien el que se hubiese establecido violentamente lo que tan repetida como infructuosamente he-

mos pedido al gobierno y á los legisladores.

Precisamente el Sr. Collado ha sido siempre defensor de las buenas doctrinas económicas, y sería sensible que se viese condenado á no poder aplicarlas por no permitírsele la situacion del tesoro y la necesidad de consagrarse esclusivamente á buscar recursos. Por eso deseamos con ardor que se restablezca pronto el orden administrativo en las provincias, á fin de que el señor ministro de Hacienda pueda con regular desembarazo aplicar su sistema, que si es el que le hemos oido defender varias veces en el Senado, de seguro dará buenos frutos. Para conseguir este resultado, es preciso que los gobernadores de las provincias hagan respetar las resoluciones supremas, poniendo término á esos gérmenes de anarquía que por cuestiones de localidad comienzan á desarrollarse en varios puntos. Así es únicamente como el poder central conseguirá hacer frente al cúmulo de atenciones que le rodean.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 10 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por real decreto de 4 de agosto se admite la dimision que ha hecho el marqués de Perales del cargo de gobernador de la provincia de Madrid, quedando S. M. muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Por otro real decreto del 8 se nombra para este cargo á D. Luis Sagasti, jefe político que fué de Madrid.

Por otros de la misma fecha se nombra gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Cayetano Cardero, jefe político de primera clase, cesante, y diputado á Cortes.

Gobernador de la de Málaga al coronel de caballería D. Enrique O'Donell.

De la de Valencia á D. Cirilo Franquet, jefe político cesante.

Y de la de Cuenca á D. José Trinidad Herrero.

ESTADO. Por reales decreto de 8 de agosto se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Martin Belda, jefe de administracion y oficial primero de la direccion general de Ultramar.

Se releva del cargo de contador de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica á D. José María de Velasco y Parada, ministro residente, quedando S. M. muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y concediéndole su jubilacion con el sueldo que le corresponda.

Y se nombra para este destino á D. Juan Gutierrez de la Concha, ministro residente.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.